



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 104 -2021-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.RRyE.

Abancay, 30 JUL. 2021

VISTO:

La Solicitud de registro SIGE N° 00010079-2021, Informe Técnico N° 88-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.E.P.Q.

CONSIDERANDO:

Que, don **HUGO BERNABE QUINTANA HUAYAPA**, ex trabajador del Gobierno Regional de Apurímac, contratado con carácter temporal, la afectación presupuestal de sus remuneraciones fue con cargo al presupuesto de obras, quien en uso de su derecho de petición al amparo del Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y Numeral 117.1 Artículo 117° del Decreto supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado TULO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita el pago de la compensación vacacional como consecuencia de término de contrato;

Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" establece con precisión que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" precisa que las entidades de la Administración Pública, solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera sea su duración. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo, los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, con Informe Técnico N° 88-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.E.P.Q, la Abogada Responsable de emitir el presente informe fundamenta su informe en los dispositivos legales mencionados en el 2° y 3° Considerando, además señala que el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de trabajo de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asigne y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que establece esta Ley; asimismo menciona el Artículo 38° del Decreto supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece las entidades de la Administración Pública, solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental para labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, la relación contractual concluye al término del mismo y no generan derechos de ninguna clase, en consecuencia OPINA denegar la pretensión del recurrente, por cuanto el tipo de prestación de servicios se caracteriza por la temporalidad y eventualidad que están sujetos a la ejecución de obras, en ese sentido la relación contractual se garantiza mientras dure la labor para el que fue contratado, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURÍMAC/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2021-GR. APURÍMAC/ GR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR, la solicitud de don **HUGO BERNABE QUINTANA HUAYAPA**, ex trabajador del Gobierno Regional de Apurímac, quien solicita el pago de la compensación vacacional (vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas) cabe señalar que el recurrente fue contratado con carácter temporal cuyos ingresos fueron afectados al presupuesto de obras, de acuerdo con el Informe N° 88-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH /ABOG.E.P.Q. y la normatividad legal vigente su pretensión esta fuera de lugar y carece de sustento legal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, al legajo personal e interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ABOG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CRRS/D.RR.HH.
BWSD/APR.

